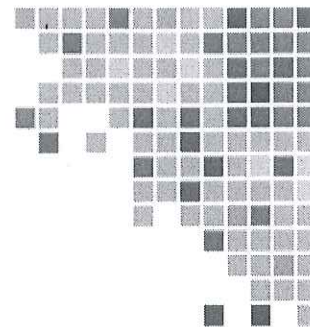




**La Santiago  
transforma  
tu mundo**



**ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN NO. 36**

En Cali, a los (29) días del mes de junio del año 2017, en la oficina de Dirección de Postgrados de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron los Doctores, en calidad de evaluador, **EIBAR ELI HOYOS HERNÁNDEZ**, (los) estudiantes **(s) IVONNE BEATRIZ CHAVERRA CARDONA CC 29951510 Y OVIDIO ANTONIO JIMENEZ RIVERA CC 16588254**, con el trabajo titulado: **“LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS EN MATERIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES PROFERIDOS EN VIRTUD DE CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: UNA CRÍTICA A SU APERTURA DOCTRINAL DE CARA A LA JURISPRUDENCIA NACIONAL”**

Inicialmente el (los) autor (es) hizo (hicieron) una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego los jurados interrogaron ampliamente a los alumnos sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

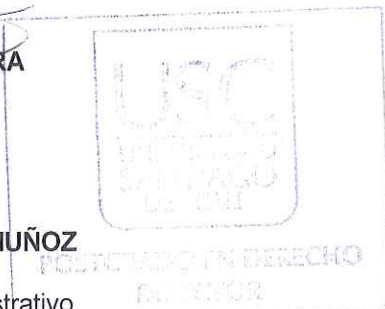
Se declara entonces cumplido con el requisito legal del Trabajo de Grado.

  
**EIBAR ELI HOYOS HERNANDEZ**  
Evaluador

  
**IVONNE BEATRIZ CHAVERRA CARDONA**  
Examinado

  
**OVIDIO ANTONIO JIMENEZ RIVERA**  
Examinado

  
**VIVIANA MARCELA GONZÁLEZ MUÑOZ**  
Coordinadora  
Especialización en Derecho Administrativo



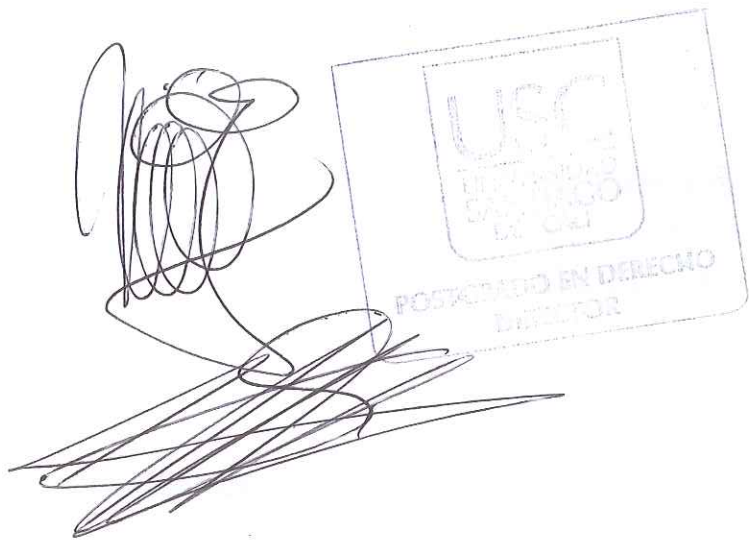
ISO 9001:2008

BUREAU VERITAS  
Certification



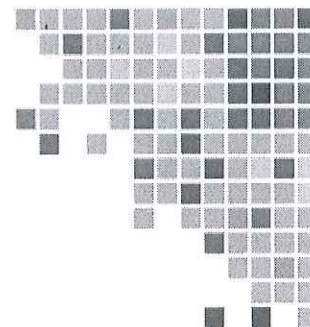
Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000  
web: [www.usc.edu.co](http://www.usc.edu.co) / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia







La Santiago *transforma tu mundo*



NOTA DE ACEPTACIÓN

*[Handwritten signature]*

Evaluador Trabajo de Grado

*[Handwritten signature]*

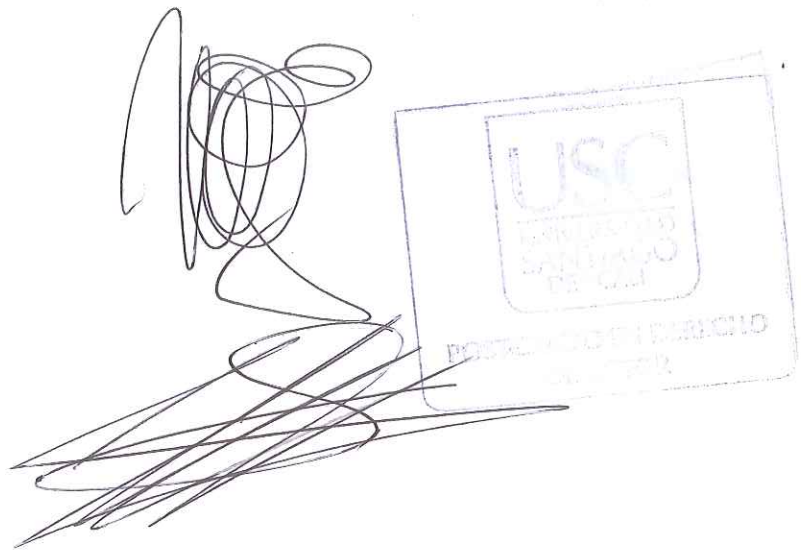
Coordinadora de la Especialización

ISO 9001:2008  
BUREAU VERITAS  
Certification



Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000  
web: [www.usc.edu.co](http://www.usc.edu.co) / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia





**LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS EN MATERIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CONTRACTUALES PROFERIDOS EN VIRTUD DE CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: UNA  
CRÍTICA A SU APERTURA DOCTRINAL DE CARA A LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.**

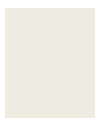


**IVONNE BEATRIZ CHAVERRA CARDONA**

**OVIDIO ANTONIO JIMENEZ RIVERA**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
SANTIAGO DE CALI**

**2017**



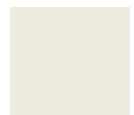
**LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS EN MATERIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CONTRACTUALES PROFERIDOS EN VIRTUD DE CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: UNA  
CRÍTICA A SU APERTURA DOCTRINAL DE CARA A LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.**

**IVONNE BEATRIZ CHAVERRA CARDONA**

**OVIDIO ANTONIO JIMENEZ RIVERA**

**Trabajo de grado, en la modalidad de Ensayo Indexado, para optar al título de  
Especialista en Derecho Administrativo.**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**



## Introducción

Hoy en día existe un consenso académico y jurídico acerca de la necesidad de la existencia y aplicación sistemática de diversos métodos alternativos de solución de conflictos que son útiles para descongestionar los despachos judiciales y para que el derecho al acceso a la justicia se pueda materializar de una forma mucho más eficaz en determinados casos.

Es decir, la intención del legislador, en primer lugar, y del Constituyente de 1991, un poco después, fue estatuir una justicia diferente, impartida por particulares y eminentemente transitoria; pero la justicia alternativa y sus métodos, tales como la transacción, la conciliación, la amigable composición y por supuesto, el arbitraje, no son herramientas que tengan la entidad suficiente para reemplazar a la jurisdicción del Estado, o si se quiere, no pueden convertirse en elementos de una justicia paralela en la que exista completa indeterminación respecto a los asuntos sometidos a su conocimiento, al poder vinculante de sus decisiones, al alcance de la capacidad funcional de quienes detentan el poder para emitir determinada decisión, etc.

Ese es precisamente el problema que, una vez más, aborda el trabajo que a continuación se desarrolla, pero enfocado en su punto más crítico, a saber: la competencia de los tribunales de arbitramento en tratándose de asuntos de carácter administrativo o público. En ese orden de ideas, se parte de la definición conceptual del arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos en donde se difiere la solución de una controversia a un particular llamado árbitro quien decidirá en derecho o en equidad, según el caso, un asunto que necesariamente debe tener carácter transigible; acto seguido, se hace una mención de las teorías que fundamentan el estudio del arbitraje desde el punto de vista jurídico: la teoría contractualista y la procesalista, para concluir, de la mano de la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional y foránea, que en Colombia, más aun con la Ley 1563 de 2012, impera las dos escuelas, es decir, se entiende el arbitraje como el resultado de una cláusula compromisoria o un compromiso, que no son más que la expresión de la autonomía de la voluntad de las partes dentro de la ejecución de un contrato, pero también se concibe al arbitraje como el desarrollo de un proceso regido por etapas cuya finalidad es la emisión de un laudo con fuerza de cosa juzgada.

Con ese insumo, se aborda el concepto de actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales, entendiendo como tales aquellas manifestaciones de la voluntad de la Administración en medio de la adjudicación, ejecución o liquidación de un contrato estatal y en

virtud de las llamadas cláusulas exorbitantes que trae consigo la Ley 80 de 1993. Cuando ya se tiene una definición más o menos coherente tanto del arbitraje como de los actos administrativos contractuales, se aborda el tema principal de la discusión en dos capítulos.

El segundo capítulo de la discusión aborda la posición jurisprudencial que existe en la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto a la posibilidad que tendrían los árbitros para pronunciarse respecto a la legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales. De la mano de la tesis de Mónica Liliana Ibagón, que dicho sea de paso, es la autora colombiana que más ha insistido en la ampliación de esta competencia, se estudian lo que ella denomina una tesis negativa, una tesis intermedia y una tesis positiva. La tesis negativa es la que niega dicha posibilidad de forma tajante basada en dos principios fundamentales: la Irrenunciabilidad al ejercicio de funciones públicas y los límites de la justicia arbitral y es frente a la cual existe una línea jurisprudencial sólida; la tesis intermedia—que es la que contempla la Ley 1563 de 2012 en el inciso cuarto de su artículo 1 y que restringe la amplitud de competencia de los árbitros—sostiene que los árbitros sí pueden pronunciarse sobre los actos administrativos contractuales pero solo en lo atinente a sus efectos económicos, es decir, sólo frente a lo que es realmente transigible; finalmente, la tesis positiva, cuyo fundamento jurisprudencial es escaso y por qué no, aislado, afirma que los árbitros sí pueden conocer de la legalidad de los actos administrativos contractuales, cuestión que se fundamenta en el presunto carácter transigible de estos actos que se vería manifestado en la posibilidad que tiene la Administración de conciliar sobre ellos con los mismos efectos de una revocación directa y en la falta de prohibición expresa que tanto el artículo 116 de la Carta Política como el artículo 72 de la Ley 80 de 1993 manifiestan sobre el particular. Es de anotar que a medida que el recorrido se va materializando, se van elevando sendas críticas a los postulados que abogan por la tesis positiva, crítica que parte de las mismas premisas, pero evidentemente va arrojando conclusiones diferentes.

Por último, se construye, a modo de conclusiones sobre el trabajo que hasta el año 2012 había construido la doctrina nacional, una posición crítica que se asume sobre dicho esfuerzo argumentativo. Se vuelven a repasar los puntos de inflexión frente a la visión de dicho sector y finalmente, también a título de *lege ferenda*, se propone una adición constitucional al artículo 116 incisos tercero y cuarto de la Constitución Política, en el sentido de consignar expresamente la prohibición que tiene la justicia arbitral para pronunciarse respecto de la legalidad de los actos

administrativos, de modo que se puedan materializar los principios de la Irrenunciabilidad al ejercicio de funciones públicas y los límites de la justicia arbitral. Asimismo, esta prohibición debe encaminarse a expresar que la legalidad de los actos administrativos es un asunto de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa y que no tiene carácter transigible respecto de los particulares.

Sólo elevando esta visión a norma constitucional se podría zanjar definitivamente la discusión respecto de la competencia arbitral, permitiendo a la vez que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente a lo que Ibagón llama una *tesis intermedia*, sea la que prevalezca como criterio definidor de esta competencia, sin que eso signifique que se reduzca dramáticamente el ámbito de efectividad de la justicia arbitral, menos aún desde el punto de vista constitucional.

En últimas: el constituyente quiso diferenciar el poder jurisdiccional del Estado de la justicia arbitral, motivo por el cual no le es dable ni a la doctrina ni a la jurisprudencia tratar de equiparar las dos instituciones en todo, sin que incurra en una violación del propio articulado constitucional.

## **Capítulo I:**

### **Nociones generales sobre el arbitraje y los actos administrativos proferidos en virtud de una cláusula excepcional en un contrato estatal.**

#### **1. ¿Qué es el arbitraje?**

Según lo determina el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012—Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional—, el arbitraje se puede definir como un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a terceros denominados árbitros la solución de una controversia susceptible de libre disposición, o porque así lo ha determinado la misma ley. Tal como se consagraba en la legislación anterior (Decreto 1818 de 1998), la norma actual (Ley 1563 de 2012) dispone que el arbitraje emana del pacto arbitral, el cual es definido por el artículo 3 de la ley mencionada como el negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje las diferencias que puedan surgir entre ellas.

En efecto, el pacto arbitral implica que las partes renuncian a que sus pretensiones sean ventiladas ante los jueces ordinarios; bien sea a través de un compromiso o una cláusula compromisoria, que en todo caso, cuando se trate de controversias que versen sobre un contrato estatal, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos que se dicten en virtud de facultades excepcionales, no podrán ser otorgadas para que el arbitraje sea definido en equidad.

Así las cosas, el tribunal arbitral queda investido de forma transitoria para administrar justicia, con la facultad de emitir una decisión de fondo que es conocida como laudo arbitral. Ahora, hablando propiamente de los elementos del pacto arbitral, según el nuevo Estatuto de Arbitraje, pueden ser dos: la cláusula compromisoria y el compromiso. La cláusula compromisoria la define el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 como el pacto contenido en un contrato o bien en un documento separado que haga alusión exacta a él, caso este último en el que se requerirá que se exprese de forma precisa el nombre de las partes y el contrato del cual se desprende el pacto arbitral.

En este punto se debe aclarar que en virtud del artículo 5 (L.1563, 2012), la cláusula compromisoria es autónoma frente al contrato del cual se desprende, es decir, que sin importar si el mismo se torna inexistente, ineficaz o inválido, la cláusula quedará incólume, lo cual legitima la actuación del tribunal arbitral frente a estos asuntos, siendo su decisión completamente vinculante y conducente.

En lo que se refiere al compromiso, el artículo 6 (L. 1563, 2012) sostiene que es otra forma de pacto arbitral que debe contener los nombres de las partes, la identificación de las controversias que se someten al arbitraje y la indicación del proceso en curso si se hubiese llegado a dicha instancia, con la ampliación o reducción de las pretensiones que allí se hubieren ventilado. Se tiene entonces que mientras la cláusula compromisoria hace parte del contrato, el compromiso es un negocio jurídico autónomo en el que las partes convienen resolver un conflicto actual a través del tribunal arbitral.

## **2. Los actos administrativos que se profieren en virtud de un contrato estatal.**

Según cierto sector de la doctrina, en el ordenamiento jurídico colombiano la noción de acto administrativo está contenida en varios instrumentos. Desde la Constitución Política, que hace alusión al *acto administrativo* en sus artículos 87, 238 y 277, hasta el actual Código Contencioso Administrativo (L.1437, 2011), el cual menciona el *acto administrativo*, verbigracia, en los artículos 62, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 85, 133, 137 y 175. Se afirma, quizá con razón, que ni el legislador ni el constituyente se han preocupado por introducir en el ordenamiento jurídico colombiano una definición precisa del término *acto administrativo*. (Ibagón, 2012, p. 17).

Por esta razón, han sido la doctrina jurídica y la jurisprudencia las que se han encargado de precisar los elementos conceptuales del *acto administrativo*. A raíz de las decisiones judiciales, se entiende hoy en Colombia, casi que de forma unánime, que un *acto administrativo* es una manifestación unilateral de la administración pública e incluso de un particular que ejerce funciones del mismo carácter, en cumplimiento de un deber legal, que contiene una decisión que ha sido tomada conforme a las disposiciones legales y que tiene la capacidad para producir efectos jurídicos vinculantes que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, bien sea de forma particular o general e incluso para la Administración misma. (Santofimio Gamboa, 2003, p. 131).

También es sabido que los actos administrativos tienen múltiples criterios de clasificación, los cuales se fundamentan, básicamente, en la posición que asuman sus elementos fundamentales (Sánchez Torres, 2004, p. 166). Para efectos prácticos, esta investigación no tiene en cuenta esa variedad de clasificaciones, y mejor opta, como quizá se ha hecho en trabajos precedentes, por distinguir la división existente entre los actos administrativos según la materia sobre la que recae la decisión de la Administración, es decir, actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular y concreto. (Ibagón, 2012, p. 18).

En lo que atañe a los actos administrativos de carácter general, los mismos son mencionados en los artículos 8 numeral 4, 65 y 137 inciso primero de la Ley 1437 de 2011. Al no existir una definición normativa de esta clase de actos, se debe acudir de nuevo a la doctrina para determinar de qué se tratan; pues bien, se afirma que respecto a esta clase de actos *“el ejercicio de la competencia administrativa se ejerce de manera general, no creando derechos subjetivos y sin resolver una petición específica de un particular frente a la administración”* (Sánchez Torres, 2004, p. 222). Por eso, se entiende que los actos administrativos generales contienen *“[...] reglas generales e impersonales destinadas a sujetos de derechos indeterminados. Ella se dirige normalmente a un grupo de personas pero puede dirigirse a una sola en razón de su función y no a título nominativo [...]”*. (Morand-Deviller, 2010, p. 382).

Y citando de nuevo a Santofimio Gamboa (2003, p. 161) se puede afirmar entonces que el acto administrativo general es *“una modalidad especial del poder público que comprende todas aquellas manifestaciones normativas, sean reglamentarias o reguladoras, provenientes de cualquier autoridad administrativa [...] creador de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas [...]”*.

Por su parte, los actos administrativos particulares—que son los que más interesan a este trabajo—son mencionados, a título de ejemplo, en los artículos 72 inciso segundo, 73, 74 y 84 inciso cuarto del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, así como en los artículos 137 inciso cuarto, 138 inciso primero y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no existe una definición normativa exacta de esta clase de actos administrativos. Pero la doctrina ha sido pacífica en afirmar que sí existe una diferencia puntual entre estos actos administrativos y los de carácter general, consistente en que *“[...] (los actos administrativos particulares) resuelven una situación individual, creando un derecho subjetivo y definiendo una petición específica realizada por un particular”* (Sánchez Torres, 2004, p. 222). En ese mismo sentido, Morand-Deviller (2010, p. 382) sostiene que mediante los actos administrativos de carácter particular o individual, la administración pública *“[...] profiere normas cuyos destinatarios son una o varias personas nominativamente designadas”*.

Así pues, la persona destinataria del acto administrativo particular, de nuevo en palabras de Santofimio Gamboa (2003, p. 151), es decir, *“sobre quien recaen los efectos del acto y quien, en consecuencia, ve alteradas las relaciones jurídicas que lo vinculaban con la administración, sus*

*derechos e intereses, es una persona nacional o extranjera, natural o jurídica, de derecho público o privado, incluso de la misma administración, si se trata de las relaciones interadministrativas”*, quiere decir lo anterior que en esta clase de actos la persona sí es jurídicamente determinada por la administración al proferir el acto administrativo.

En tratándose del término *acto administrativo contractual*, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 141 lo trae a colación. Según esta disposición, cualquiera de las partes en un contrato estatal podrá solicitar la nulidad de los actos administrativos que se emitan en medio de las etapas contractuales. Por su parte, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que por *acto administrativo contractual* debe entenderse el acto administrativo que profiere la Administración contratante durante la ejecución, cumplimiento o liquidación del contrato en ejercicio de potestades o cláusulas excepcionales. Consejo de Estado (2010). Sección Tercera. Sentencia de 18 de marzo de 2010.

Por contrato estatal, debe entenderse de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como cualquier acto jurídico que sea generador de obligaciones y que sean celebrados por entidades estatales en virtud del artículo 92 inciso primero de la misma norma, que estén previstos en el derecho privado o en cualquier otra disposición de carácter especial o que se deriven del ejercicio de la autonomía de la voluntad. (Ibagón, 2012, p. 20).

Y por las llamadas *potestades o cláusulas excepcionales*, que algunos sectores denominan exorbitantes, debe entenderse, según el Consejo de Estado, como una especie de expresión de la administración pública que está consagrada en la ley o ella misma la autoriza, que están revestidas de los poderes inherentes al Estado y sus prerrogativas, razón por la que constituyen una excepción de los derechos que puedan surgir de las relaciones contractuales de los particulares por regla general Consejo de Estado (2011). Sección Tercera. Sentencia de 24 de enero de 2011.

Estos poderes especiales, le permiten a la Administración dirigir la ejecución de los contratos, de modo que se pueda garantizar la prevalencia del interés general y los fines de la contratación estatal en las diversas situaciones particulares que se presentan en la relación contractual, ya que de no intervenir se podrían alterar las condiciones de ejecución normal del contrato, con las consecuencias palpables respecto a la efectiva prestación del servicio público. Corte Constitucional (2000). Sentencia C-1436 de 2000.

## **Capítulo II:**

### **La posición del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre el arbitraje en materia de actos administrativos contractuales: estado de la cuestión.**

A pesar de no existir ninguna restricción de carácter constitucional y legal frente a la función que los árbitros tienen de administrar justicia de forma transitoria y menos aún en lo que se refiere a las controversias que se presenten entre las partes en un contrato estatal, lo cierto es que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en su esfuerzo por resolver el problema que plantea la posibilidad que tienen los árbitros de pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos en virtud de los poderes excepcionales, ha emitido una jurisprudencia ambivalente, por decir lo menos. Cuestión que, por ejemplo, ha sido tomada por Ibagón (2012, p. 27) o Bermúdez (2014, p.16), como la oportunidad para clasificarla en tres grupos: el primero, de tesis intermedia, el segundo de tesis negativa y el tercero de tesis positiva.

#### **1. Tesis Intermedia o de los efectos legales.**

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre las consecuencias económicas de los efectos de las cláusulas exorbitantes. Consejo de Estado (1993). Sección Tercera. Sentencia de 12 de noviembre de 1993. La doctrina (Ibagón, 2012, p. 28) sostiene que este criterio se había erigido por vez primera hacia el año 1992, cuando el Consejo de Estado sostuvo que los árbitros sí podían pronunciarse respecto a los efectos económicos de los actos administrativos proferidos en uso de los poderes exorbitantes de la Administración en un contrato estatal, toda vez que ese asunto sí tiene el carácter de transigible. Consejo de Estado (1992). Sentencia de 14 de mayo de 1992. Quiere decir lo anterior que para esa época, el juez contencioso administrativo conservaba su competencia incólume para resolver acerca de la legalidad de estos actos administrativos, lo cual tornaba la función arbitral en esta materia como simplemente excepcional.

En ese mismo fallo—que en todo caso, reflexionó sobre el tema objeto de estudio solo a título de consideraciones incidentales—se afirmarían que el control jurídico de los actos administrativos escapa a la competencia de la justicia arbitral ya que esta es una materia de orden público y por ende no transigible; todo lo anterior, hallaba sustento en el principio de irrenunciabilidad del ejercicio de potestades públicas y según cita que Bermúdez (2014, p. 17) hace de Ibagón (2012),

fue el mismo legislador el que condicionó al arbitraje en cuanto a su competencia, es decir, frente a materias conciliables y transigibles.

Lo anterior, porque, aunque se trate de contratos estatales, los mismos son expedidos en uso del poder de la Administración y de forma unilateral, lo cual los hace susceptibles de ser estudiados por la jurisdicción contencioso-administrativa en lo que atañe a su control jurídico, el cual se torna indelegable e intransferible a los particulares, así los mismos tengan la facultad de administrar justicia de forma transitoria. (Bermúdez, 2014, p. 17).

La posición intermedia fue retomada hacia el año 1997 en un auto de la Sección Tercera de 15 de mayo de ese año, pero la posición fue abandonada un mes después en una sentencia de fondo en la cual el Consejo de Estado resolvió que definitivamente era imposible que dos jueces pudieran tener competencia para conocer y decidir respecto de un mismo punto de derecho, a saber: el juez contencioso administrativo y el árbitro, lo cual encontró sustento en el llamado principio de plenitud e integridad de la jurisdicción y la competencia. Consejo de Estado (1997). Sección Tercera. Auto de 13 de junio de 1997.

La posición intermedia, en todo caso, fue refrendada por el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional contenido en la Ley 1563 de 2012, la cual en su artículo 1 inciso cuarto, sostiene lo siguiente:

*“En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.”*

Así pues, se puede afirmar que cuando el Consejo de Estado reconoce que los árbitros tienen competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos proferidos en un contrato estatal haciendo uso de los poderes, facultades o cláusulas excepcionales o exorbitantes, siempre que se trate sólo de sus consecuencias económicas, adopta una posición intermedia o ecléctica, la cual, afortunadamente, fue recogida por la disposición normativa ya mencionada.

## **2. Tesis negativa o de la exclusividad de la jurisdicción contencioso-administrativa.**

Los defensores de esta postura afirman que los árbitros carecen absolutamente de competencia para pronunciarse respecto de los actos administrativos contractuales que se profieran en virtud del uso de las facultades excepcionales o exorbitantes. Esta postura ha sido defendida en forma reiterada por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando se pronunció respecto a contratos celebrados en vigencia de la Ley 80 de 1993, y con mayor fuerza por la Corte Constitucional, cuando declaró la exequibilidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993. Corte Constitucional (2000). Sentencia C-1436 de 2000.

La razón para que la Corte Constitucional declarara la exequibilidad de estos dos artículos fue que el nombramiento de los árbitros para resolver los conflictos que se originan a raíz de la celebración, el desarrollo, terminación y la liquidación de los contratos celebrados entre la Administración y los particulares, no los habilita para pronunciarse sobre los actos administrativos que hubiesen sido proferidos en virtud de los poderes excepcionales. Doctrinalmente (Ibagón, 2012, p. 30) esta orientación jurisprudencial, que se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia C-1436 de 2000, es de obligatorio cumplimiento y tiene efectos erga omnes, de conformidad con el tenor literal del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, cuestión que ha sido refrendada también por el Consejo de Estado. Consejo de Estado (2009). Sección Tercera. Sentencia de 10 de junio de 2009.

En la sentencia C-1436 de 2000, la Corte Constitucional opta por declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, fundamentada en los artículos 116 y 238 de la Carta Política. Según el razonamiento de la Corte, los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de una potestad excepcional o exorbitante son la manifestación de la autoridad del Estado, asunto que, en cuanto a su control judicial, solo puede encargarse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, autores como Ibagón (2012, p. 31) sostienen que en ese fallo, la Corte desconoció su propia jurisprudencia al afirmar que la interpretación de una norma podía ser parte del cargo de inconstitucionalidad siempre que dicha interpretación planteara un problema de carácter constitucional. Sin embargo, antes había asumido la posición contraria, ya que una imputación de esta índole era calificada como una omisión absoluta que necesariamente implicaba un

pronunciamiento de carácter inhibitorio por parte de la Corporación. Corte Constitucional (2000). Sentencia C-1549 de 2000.

La posición que asumió la Corte Constitucional en la sentencia del C-1436 de 2000, fue ratificada, por ejemplo, en la sentencia SU-174 de 2007. En este fallo, de nuevo la Corte concluye que el estudio que verse sobre la legalidad de los actos administrativos contractuales expedidos en virtud de los poderes excepcionales por parte de la Administración, no puede quedar sometido a la decisión de árbitros. Corte Constitucional (2007). Sentencia SU-174 de 2007.

Bermúdez (2014, p. 20) afirma que los razonamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C-1436 de 2000 permitieron que el Consejo de Estado, en providencia de 27 de marzo de 2008, dejara claro cuáles son las materias de carácter contractual que quedan excluidas de la competencia de los árbitros: (i) los actos administrativos de carácter particular y concreto expedidos con base en una potestad excepcional y (ii) los actos administrativos de carácter general que se profieran en desarrollo de la actividad contractual de la administración. Consejo de Estado (2008). Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2008.

Los árbitros, según lo anterior, sí podrían conocer de los actos administrativos de contenido particular y concreto siempre que los mismos no emanen del uso de una potestad exorbitante, ya que frente a estos actos sí existe capacidad dispositiva de las partes.

Los argumentos fundamentales que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado utilizan para aferrarse a la tesis negativa se pueden conjugar en dos grandes ideas: (i) el principio de la irrenunciabilidad al ejercicio de potestades públicas y (ii) la tesis de los límites de la justicia arbitral.

### **2.1. De la irrenunciabilidad al ejercicio de potestades públicas.**

Es el principal argumento que la jurisprudencia, tanto constitucional como contencioso-administrativa han erigido para proscribir la competencia arbitral en materia de actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales. En los primeros fallos que esbozaron esta teoría, el Consejo de Estado sostuvo que:

*“no existen poderes implícitos, ni competencias deducibles por analogía [...] el ejercicio de las potestades públicas conferido por el ordenamiento jurídico a*

*determinada autoridad es indelegable e intransferible; [...] y las potestades públicas no son negociables ni transigibles”*. Consejo de Estado (2002). Sección Tercera. Sentencia de 04 de julio de 2002.

Del principio de irrenunciabilidad al ejercicio de funciones públicas se desprenden dos subprincipios contenidos en el párrafo anteriormente citado.

### **2.1.1. El ejercicio de las potestades públicas es indelegable e intransferible, no es negociable ni transigible.**

En aplicación de este subprincipio, según el Consejo de Estado, la cláusula general de competencia que le atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de estudiar la legalidad de los actos administrativos y sus correspondientes efectos, no puede transferirse ni delegarse a la justicia arbitral. Es que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para juzgar la legalidad de los actos de la administración, porque el ejercicio administrativo compromete el poder público, que no puede ser transferido, ni puede estar sujeto a la voluntad de las partes de un contrato estatal. Consejo de Estado (2000). Sección Tercera. Sentencia de 23 de febrero de 2000.

El mismo Consejo de Estado admite que esta afirmación se sostiene en el argumento según el cual la jurisdicción contencioso-administrativa se encuentra establecida para resolver, de forma exclusiva y excluyente, sobre la legalidad de los actos administrativos contractuales que se profieran con base en los poderes excepcionales, así como de sus efectos. Consejo de Estado (2008). Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2008.

Entonces, esta misma jurisdicción debe determinar—de forma exclusiva, según esta interpretación—si el acto administrativo se atempera o no al marco legal que regula su expedición, para lo cual deberá tener en cuenta su motivación, la cual debe contar con la prevalencia del interés público, así como el cumplimiento de los fines del Estado, en completa relación con las facultades excepcionales reconocidas a éste en la relación con el contratista. Corte Constitucional (2000). Sentencia C-1436 de 2000.

## **2.2. La inexistencia de poderes implícitos para ejercer una competencia por analogía.**

La doctrina (Ibagón, 2012, p. 35) sostiene que esta afirmación también hace parte del principio de irrenunciabilidad al ejercicio de potestades públicas. Sobre el particular, sostiene que la legislación anterior a la Ley 80 de 1993 (Ley 4 de 1964, Decreto 150 de 1976 y Decreto 222 de 1983), bebió del derecho privado para instituir el arbitraje en el campo del derecho administrativo (Benetti, 2010, p. 229). De ese modo, cuando se empezó a hablar de arbitramento en asuntos estatales, la normativa fue expresa en excluir de la competencia de los árbitros la aplicación de la cláusula de caducidad y sus efectos (artículo 66 del Decreto 150 de 1976); posteriormente, se hizo lo mismo con las demás cláusulas contentivas de principios tales como terminación, modificación e interpretación de los actos administrativos (artículo 76 del Decreto 222 de 1983).

En lo que se refiere a la Ley 80 de 1993, quizá le asista razón a la doctrina cuando sostiene, con razón, que la norma guardó silencio en lo que respecta a la posibilidad que tienen los árbitros para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos. De ese modo, el Consejo de Estado concluyó, con relación a la irrenunciabilidad al ejercicio de potestades públicas, que ese silencio era una muestra de que esa posibilidad estaba proscrita, ya que si Colombia es un Estado de derecho, el régimen de competencias debe ser expreso y no tácito o presunto, y al no atribuir ninguna clase de competencia en este sentido por parte de la Ley 80, entonces los árbitros necesariamente se tornaban incompetentes. (Ibagón, 2012, p. 36).

### **2.2.1. Los límites de la justicia arbitral.**

Si bien en la actualidad existe un Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional recogido en la Ley 1563 de 2012, la cual en su artículo 1 define el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, lo cierto es que la definición que se hallaba en la normativa anterior—Ley 446 de 1998—no dista mucho de la actual y fue la que tuvo en cuenta el Consejo de Estado para crear su línea jurisprudencial, en la cual niega la posibilidad del pronunciamiento de los árbitros en materia de actos administrativos contractuales.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado junto con la Corte Constitucional, en la misma dirección, afirmarían que si bien el compromiso o la cláusula compromisoria nacen de un consenso de voluntades, lo anterior no quiere decir que a los particulares que se les reviste de forma

transitoria para administrar justicia a raíz de la autorización constitucional y excepcional que existe de por medio, implique, por ejemplo, que a los árbitros se les puedan otorgar atribuciones que el mismo ordenamiento proscriba, ya que en principio la competencia para determinar las materias y la forma como los particulares pueden administrar justicia corresponde al legislador, cuestión que por supuesto incluye a los árbitros e implica el establecimiento de límites, términos y facultades para el cabal ejercicio de esa labor. Consejo de Estado (2000). Sentencia de 08 de junio de 2000. Corte Constitucional (2000). Sentencia C-1436 de 2000.

En ese sentido, los conflictos derivados del contrato estatal sí se pueden someter a la justicia arbitral, excepto en lo atinente al control jurídico de los actos administrativos, ya que no fue incluido en forma expresa e inequívoca dentro de las controversias que pueden someterse a esta clase de justicia particular. Consejo de Estado (2004). Sentencia de 20 de mayo de 2004.

### **2.3. Tesis positiva o de la complementación de competencias.**

Para un sector de la doctrina y la jurisprudencia, los árbitros sí son competentes para revisar la legalidad de los actos administrativos contractuales expedidos con base en facultades exorbitantes o excepcionales. Según el Consejo de Estado:

*“[...] por expresa disposición constitucional—artículo 116—los particulares pueden ser investidos transitoriamente de facultades jurisdiccionales, una vez las partes interesadas solicitan la convocatoria de un tribunal de arbitramento, la entrada en funcionamiento de esa justicia arbitral queda per se cobijada por las mismas condiciones que rigen la jurisdicción ordinaria, dentro de las cuales se encuentra precisamente la imposibilidad de exigir requisitos de procedibilidad para su ejercicio, salvo por expresa prohibición legal”* Consejo de Estado (2008). Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2008.

Los fallos del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sí han tratado de resolver el problema jurídico respecto de la competencia de los árbitros para conocer de la legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de facultades excepcionales. Sin embargo, lejos de haberse solucionado el problema, lo que es claro es que en este momento el debate continúa abierto, porque si bien es cierto la tesis negativa tiene una preponderancia bastante

arraigada, no lo es menos que las que antes se podrían considerar como simples excepciones (tesis intermedia y positiva) cada vez toman más fuerza a nivel doctrinal y práctico. El problema sigue siendo actual.

### **A título de conclusión: un comentario final sobre una cuestión aparentemente irresoluble.**

En un acápite que Mónica Ibagón (2012, p. 115) en su obra intitulada *¿Huida del Derecho Público?* afirma que la legislación anterior a la Ley 80 de 1993—Ley 4 de 1964, Decreto 150 de 1976 y Decreto 222 de 1983—introdujo el arbitraje conforme a se consagra en el ámbito privado (Benetti, 2010, p.229), haciendo el respectivo traslado al campo del derecho administrativo. Sostiene que el arbitraje en materia contencioso-administrativa es una manifestación de huida al derecho privado por parte del derecho administrativo. Para robustecer esta afirmación, sostiene que la expresión *Flucht in das Privatecht*, que en español hace alusión precisamente a la huida del derecho público al derecho privado, fue introducida en principio por Fleiner (1928, p.326) y desde entonces ha estado vigente. (García de Enterría, 1989, p. 57) (Ariño, 1999, p. 41).

Asimismo plantea (Ibagón, 2012, p. 116) que esta huida del derecho administrativo tiene una íntima relación con la tendencia creciente del Estado que, en procura de una mayor eficacia, pretende abandonar las formas tradicionales que siempre han regido la actuación pública, asimilándose como tal a una empresa privada, suprimiendo controles, poniendo en un mismo plano laboral la función pública y el trabajo de los particulares y de ir abandonando, poco a poco, los procedimientos públicos de contratación (Ariño, 1999, p. 41). Por eso, se han dado acercamientos a la empresa privada, en sus aspectos más importantes: objetivos, estatus jurídico, régimen de personal, autonomía empresarial, régimen patrimonial y financiero, etc.

Pero lo cierto es que en Colombia, si bien existen algunos eventos que darían a entender la bienvenida a este fenómeno, los mismos no son estrictamente indicativos de una generalización creciente hacia el derecho privado; es decir, se podría afirmar que las introducciones hacia el derecho privado no son una pauta que permita sostener una huida del derecho público toda vez que la Administración Pública no se ha desprendido de sus ejes basilares ni mucho menos, al punto que hoy todavía existen una clara definición de competencias en materia de procedimiento administrativo y la jurisdicción contencioso-administrativa se torna más fuerte que nunca a raíz

de la expedición de la Ley 1437 de 2011 que, verbigracia, introdujo dos nuevos recursos eminentemente de naturaleza pública como la extensión de la jurisprudencia y el extraordinario de unificación de jurisprudencia.

La huida del derecho administrativo, en los términos planteados, se caracteriza por la aplicación del derecho privado a las funciones públicas (García de Enterría, 1989, p.57), pero habría que hacerse la siguiente pregunta: ¿Cualquier remisión al derecho privado que haga el derecho administrativo se puede considerar como una huida o abandono de la función pública? ¿O son exigibles algunos niveles de remisión para que esa huida sea considerada realmente tal?

Pues bien, en la obra referenciada, se afirma que *existen casos* en los que la doctrina jurídica—que por demás no es colombiana—ha reconocido el fenómeno de la huida del derecho administrativo en relación con las funciones del Estado. Como ejemplos de esa manifestación, se trae a colación la exención de los principios básicos de derecho público a la empresa pública (Ariño, 1999, p. 42). Pero para el efecto, se cita el caso de España, en donde pareciera ser una constante de la legislación el exceptuar de forma expresa la legislación de contratos y del régimen patrimonial del Estado a las actuaciones de las empresas públicas. (Martín-Retortillo Baquer, 2001, p. 119).

También se cita un ejemplo de Colombia, el del artículo 93 de la Ley 489 de 1998 que establece que los actos expedidos por las empresas industriales y comerciales del Estado en el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se deben sujetar a las disposiciones del derecho privado (Bauza Martorell, 2001, p.140). Pero lo que se deja de lado es que sería por lo menos extraño que una Empresa de estas características se rigiera enteramente por las reglas del derecho público ya que la esencia de su actividad—que no es más que el lucro que pueda obtener el Estado por el ejercicio de una actividad que tradicionalmente ha sido desempeñada por los particulares—implica que sea el derecho privado el que dinamice una operación que como su mismo nombre lo indica, puede ser industrial o comercial, es decir, para las cuales el derecho público resultaría por lo menos extraño, anacrónico e incómodo. Por decirlo de otra forma, la remisión al derecho privado en este caso no es, ni mucho menos, una huida al derecho público, simplemente es la solución más lógica para regular una actividad que históricamente ha sido desempeñada por particulares y frente a la cual el Estado también puede entrar a participar.

Asimismo, sostiene Mónica Ibagón (2012, p.116) que esa tendencia de huida del derecho administrativo se ha puesto en evidencia a través de la transformación de organismos públicos de modo que se pueda obtener un régimen jurídico interno de carácter privado y de una vez, porque existe una *generalización* de entes públicos sometidos al régimen jurídico privado (Ariño, 1999, p. 43). Es incorrecto, para el caso colombiano, afirmar que existe una generalización frente a la privatización jurídica de los entes públicos porque eso dejaría por fuera a los establecimientos públicos, a los llamados organismos especiales de la Administración, etc. Además, que una relación se rija por el derecho privado es porque se equipara a la de los particulares, sin usurpar la esencia de la función pública propiamente dicha.

Con todo, se vuelven a ejemplificar esas afirmaciones con el inciso 1° del artículo 17 de la Ley 142 de 1998 que determina que las empresas de servicios públicos de las entidades descentralizadas, en principio, pueden ser consideradas como sociedades por acciones. Pero recuérdese que las sociedades mixtas por acciones siempre han constituido una excepción a la forma en que son constituidas las Entidades descentralizadas por servicios a nivel nacional, regional o municipal, porque las otras siempre emanan del derecho público: ora del acto administrativo, ora por la ley.

En tercer lugar, afirma (Ariño, 1999, p. 44) que la huida del derecho administrativo se manifiesta en la aplicación del derecho privado a las actuaciones de la administración pública. Cuestión que ejemplifica con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, según el cual los contratos estatales se rigen por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en las materias que especialmente regule la misma ley. Pero de nuevo se incurre en la generalización vaga que torna flaco el argumento: los contratos estatales, en lo pertinente, se regirán por disposiciones de derecho privado simple y llanamente porque la actividad contractual ha sido tradicionalmente ejercida por los particulares en el uso de la autonomía de la voluntad, y la doctrina administrativa ha aceptado que cuando se trata de un contrato estatal la Administración se asimila con el particular contratista para llegar a un acuerdo respecto a las especificidades del contrato. Pero aun así, es un despropósito pensar que la remisión a normas civiles o comerciales relativas a contratos es una huida al derecho privado, porque si así fuera no tendría sentido hablar, como se ha hecho a lo largo y ancho de este trabajo, de poderes exorbitantes de la Administración en la actividad contractual, los cuales, precisamente, activan el ámbito del derecho público en esa específica labor, haciendo del contrato estatal un

instrumento con características especiales que precisamente deben ser dirimidas por el juez contencioso-administrativo.

Por último, se afirma que una manifestación de la huida del derecho administrativo aceptada por la doctrina se da cuando por la vía legislativa se transfiere la prestación de un servicio público a personas privadas. (García de Enterría, 1989, p. 57).

Lo extraño de la forma metodológica que adopta Ibagón es que después de toda esta disertación que presuntamente aboga por una defensa de la huida del derecho administrativo, remata afirmando (Ibagón, 2012, p. 117) que la tal huida es jurídicamente irrealizable. En efecto, citando doctrina comparada (Krebs, 1993, p.264), sostiene que el concepto de huida del derecho administrativo hoy en día está superado porque se acepta que el Estado y los particulares están sometidos en todas sus actuaciones—incluso cuando se trata de funciones eminentemente privadas—a los derechos fundamentales, especialmente a los principios de no discriminación, publicidad y concurrencia, control del gasto, etc.

Conforme a ello, concluye con una obviedad elocuente: los árbitros, al igual que los jueces, están sometidos a la Constitución y la ley. Y son ellas las que determinan la forma en que el juez arbitral concretiza y reduce las alternativas de decisión que estén sobre su mesa. Si es así, y en ningún momento la Carta Política despoja a la Administración y al juez contencioso-administrativo de la competencia respecto a la legalidad del acto administrativo, ¿Por qué insistir en una competencia que, por la simple naturaleza del asunto, desborda ese límite legal y constitucional que se tiene frente a la justicia de los particulares?

A modo de *lege ferenda*, este sector doctrinal (Ibagón, 2012, p. 117) sostiene que la voluntad del constituyente consistente en instituir el arbitraje estatal como un mecanismo valioso para descongestionar los despachos judiciales y garantizar el acceso a la justicia no se podrá cumplir si no se modifica la regla jurisprudencial que sostiene la inconstitucionalidad del pronunciamiento de los árbitros sobre la legalidad del acto administrativo, que empieza en la sentencia C-1436 de 2000.

Se aconseja modificar el artículo 116 de la Constitución—el mismo que sostenía que era claro en permitir la competencia de los árbitros frente a la legalidad de los actos administrativos contractuales—porque según ella no manifiesta *expresamente* que la justicia arbitral se pueda

pronunciar sobre los aspectos económicos y legales de una controversia contractual. Realmente sorprende que la sugerencia de *lege ferenda* sea esta, porque *supra* (p. 87) se afirmaba, de *lege lata*, que según los incisos 3 y 4 del artículo 116 eran los que daban a entender que los árbitros no tenían restricción alguna frente al conocimiento de cualquier asunto, pero ahora, para rematar, afirma que esa posibilidad no es tan clara y que debe ser expresa. ¿Por qué? Porque el régimen de competencias no se puede presumir ni asumir por analogía o extensión, ya que esto atentaría contra el principio de legalidad frente al específico tema de reserva legal, tanto así, que el legislador de 2012, al comprender que los efectos económicos sí son asunto conciliable o transigible, introdujo la posibilidad en el inciso cuarto del artículo 1 de la Ley 1563 del mismo año del conocimiento de la controversia económica del acto administrativo contractual, más dejó incólume lo relativo a la competencia frente a la legalidad, ya que comprendió que esa competencia ya está atribuida exclusivamente al juez contencioso-administrativo al no tener ningún elemento transigible que permita su extensión al particular.

### **Como recomendación frente a la insistencia de ampliación de la competencia de los árbitros en materia administrativa.**

Así como se propuso en su momento, de *lege ferenda*, que se introdujera una reforma constitucional al artículo 116 de la norma superior, específicamente en sus incisos tercero y cuarto, de modo que se incluyera, de forma expresa, la posibilidad del conocimiento por parte de los árbitros de la legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales, considero que esta reforma hoy no tiene cabida alguna porque poco después del trabajo de la defensa de la ampliación de competencia, salió a la luz la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, que zanjó la discusión frente a la competencia de los árbitros en la materia tantas veces mencionada: en efecto, el inciso 4 del artículo 1 de dicha norma dispuso que en materia de actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales, la justicia arbitral sólo podrá conocer respecto de los efectos económicos que dichos actos susciten, con lo cual se confirma mi visión respecto al criterio estricto del carácter transigible que es el que permite definir el régimen de competencias de los particulares.

Es por eso que, también de *lege ferenda*, y con la única finalidad de evitar criterios jurisprudenciales aislados que puedan llamar a la confusión y que en la mayoría de ocasiones son

motivados por la enorme creatividad de la doctrina, propondría que la introducción constitucional que se sugirió en su momento se haga en el sentido de consignar, de forma expresa, la prohibición que tiene la justicia arbitral para pronunciarse respecto de la legalidad de los actos administrativos, de modo que se puedan materializar los principios de la Irrenunciabilidad al ejercicio de funciones públicas y los límites de la justicia arbitral. Asimismo, esta prohibición debe encaminarse a expresar que la legalidad de los actos administrativos es un asunto de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa y que no tiene carácter transigible respecto de los particulares.

Sólo elevando esta visión a norma constitucional se podría zanjar definitivamente la discusión respecto de la competencia arbitral, permitiendo a la vez que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente a lo que se ha estudiado acá como una *tesis intermedia*, sea la que prevalezca como criterio definidor de esta competencia, sin que eso signifique que se reduzca dramáticamente el ámbito de efectividad de la justicia arbitral, menos aún desde el punto de vista constitucional.

En últimas: el constituyente quiso diferenciar el poder jurisdiccional del Estado de la justicia arbitral, motivo por el cual no le es dable ni a la doctrina ni a la jurisprudencia tratar de equiparar las dos instituciones en todo, sin que incurra en una violación del propio articulado constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

Ariño, Gaspar. Principios de derecho público económico. Comares. Granada. 1999

Bauzá Martorell, Felio J. La desadministración pública. Marcial Pons. Madrid. 2001

Benetti Salgar, Julio. El arbitraje en el derecho colombiano. Editorial Temis, Segunda Edición. Bogotá D.C. 2010.

Bermúdez Espinosa, María Victoria. Consejo de Estado, decisivo en la limitación del arbitraje en contratación estatal. Universidad Militar Nueva Granada. Especialización en Derecho Administrativo. Bogotá D.C. 2014.

Fleiner, Fritz. Institutionen des Verwaltungsrechts. Octava Edición, Tübingen, Mohr. 1928.

Gaceta del Congreso (1995). N° 277 de 5 de septiembre.

Gaceta del Congreso (1995). N° 198, 28 de mayo.

García de Enterría, Eduardo. Hacia una nueva justicia administrativa. Civitas, Madrid. 1989

Gil Echeverry, Jorge Hernán. Régimen Arbitral Colombiano: Ley 1563 de 2012. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2013.

Ibagón Ibagón, Mónica Liliana. Los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales y el arbitraje en Colombia. Tesis de grado para optar al título de Magíster en Derecho, énfasis en Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Serie de Derecho Administrativo N° 16. Bogotá D.C. Primera Edición. 2012.

Krebs, Walter. Verträge und Absprachen zwischen der Verwaltung und Privaten”, en VVDSTRL.1993

Martín-Retortillo Baquer, Sebastián. El derecho civil en la génesis del derecho administrativo y de sus instituciones. Civitas, Madrid. 2001.

Merino Merchán, José Fernando. Arbitraje Laboral. Instituto de Empresa. Madrid. 1979.

Morand-Deviller, Jacqueline. Curso de derecho administrativo, temas de reflexión, comentarios y análisis de fallos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2010.

Olbrecths-Tyteca, Lucie y Perelman, Chaïm. Tratado de la argumentación I: la nueva retórica. Gredos, Madrid. 2009.

Salcedo Flórez, Álvaro. En torno a la Naturaleza Jurídica del Arbitraje. Revista Análisis Internacional, Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá D.C., 2010.

Sánchez Torres, Carlos Ariel. Acto administrativo. Teoría general. Legis, tercera edición. Bogotá D.C. 2004.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Acto administrativo. Tomo II, cuarta edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2003

Suárez Martínez, Fernando. El arbitraje. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C. 2008.

Talero Rueda, Santiago. Arbitraje Comercial Internacional. Temis. Bogotá D.C. 2008.

## JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado (1992). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 15 de mayo de 1992, expediente N° 5326. C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández.

Consejo de Estado (1993). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 12 de noviembre de 1993, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández.

Consejo de Estado (1997). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto 15 de mayo de 1997, expediente 12676. C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado (2000). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 23 de febrero de 2000, expediente 16394. C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado (2000). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 08 de junio de 2000, expediente 16973. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia de 04 de julio de 2002, expediente 21217. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado (2005). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 05 de octubre de 2005, radicación N° 20001-23-31-000-2001-01588-01 (AP). C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Salvamento de voto de la consejera Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado (2008). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2008, expediente 33645. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado (2009). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de junio de 2009, expediente 26567. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado (2010). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente 14390. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado (2011). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 24 de enero de 2011, expediente 15940. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Corte Constitucional (1997). Sentencia C-242 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional (1999). Sentencia C-163 de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (2000). Sentencia C-1436 de 2000. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional (2000). Sentencia C-1549 de 2000. M.P. (e) Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Corte Constitucional (2007). Sentencia SU-174 de 2007. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional (2013). Sentencia C-305 de 2013. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

#### CIBERGRAFÍA

[Multilegis.com/Colombia/valledelcauca/](http://Multilegis.com/Colombia/valledelcauca/)